

RESOLUCIÓN FINAL N° 001-2016/CC3

EXPEDIENTE : 07- 2015-CC3
AUTORIDAD : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR 3
(Comisión)
ADMINISTRADO : EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS S.A.¹
(ETUSA)
MATERIA : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
DEBER DE INFORMAR
IDONEIDAD
ACTIVIDAD : OTROS TIPOS TRANSPORTE REG. VIA TER.
SANCIÓN : **3.6 UIT (numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2 Código de
Protección y Defensa del Consumidor)**
**314.8 UIT (Artículo 19 del Código de Protección y
Defensa del Consumidor)**

Lima, 8 de enero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. En el marco de las acciones de supervisión y fiscalización desarrolladas por la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor, mediante Memorándum 3504-2012/CPC, encargó a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF) realizar acciones de supervisión a las empresas de transporte público urbano de la ciudad de Lima a efectos de verificar el cumplimiento de Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, Código).
2. El objetivo consistió en verificar si el cobro por concepto de pasaje universitario no excedía el 50% del valor del pasaje adulto conforme lo dispuesto por la Ley 26271 y si la información de los tarifarios del servicio prestado por dichas empresas es puesto a disposición de los consumidores de forma clara, oportuna y si resulta veraz.
3. En virtud de ello, la GSF emitió el Informe 774-2015/GSF, en el que se concluyó lo siguiente:

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

47. **EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS S.A.** habría infringido lo establecido en los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por Ley N° 29571, al brindar a su público usuario desde el 24 de agosto de 2012, información sobre costo por pasaje universitario que no resulta veraz para efectuar un consumo adecuado del servicio de transporte. En ese sentido se recomienda el inicio de un **procedimiento administrativo sancionador** en este extremo.

¹ El administrado se encuentra registrado en la base de datos de la SUNAT con RUC 20123526385 y con domicilio fiscal en Sector el Rosal, Sector B, MZA. Lote. OU1 P.J. Upis Huáscar (Último paradero Empresa ETUSA) San Juan de Lurigancho, Lima.

48. **EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS S.A.** habría incumplido con lo establecido en el artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por Ley N° 29571, toda vez que realizó el cobro por concepto de pasaje universitario excediendo del 50% del valor establecido para dicha tarifa según la normativa correspondiente. En ese sentido se recomienda el inicio de un **procedimiento administrativo sancionador** en este extremo. (õ)+

4. Mediante Resolución 1 del 17 de agosto del 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de la Empresa de Transportes Unidos (ETUSA), en los siguientes términos:

PRIMERO: Iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS S.A.** por presunta infracción a lo establecido en los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, por brindar a su público usuario, información que no resulta veraz para efectos de tomar una adecuada decisión de consumo, sobre el costo por pasaje universitario.

SEGUNDO: Iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS S.A.** por presunta infracción a lo establecido en el artículo 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber realizado el cobro por concepto de pasaje universitario excediéndose del 50% del valor establecido para dicha tarifa según la normativa correspondiente+

5. El 14 de septiembre del 2015, ETUSA presentó sus descargos.
6. El 25 de noviembre de 2015 la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de INDECOPI realizó (2) dos acciones de supervisión a la Etusa.
7. Mediante Resolución 2 del 09 de diciembre del 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión resolvió:
 - (i) Incorporar al expediente el Acta de supervisión realizada por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización el 25 de noviembre del 2015; y los dos (2) Levantamientos de Información que se efectuaron a Etusa.
 - (ii) Poner en conocimiento de ETUSA dicha incorporación y trasladar copias de las Acta de Supervisión y de los (2) dos Levantamientos de Información, así como de dos (2) discos compactos (CD) que contienen fotografías del levantamiento de información.

II. ANÁLISIS

a. Respecto al deber de información

8. El derecho de los consumidores al acceso a la información, reconocido en los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2 del Código, involucra el deber de los proveedores de proporcionar toda la información relevante sobre las

características de los productos y servicios que oferten, a fin que los consumidores puedan realizar una adecuada elección o decisión de consumo.

9. La información genera certidumbre y facilita el comportamiento del consumidor permitiéndole conocer sus derechos y obligaciones y, prever posibles contingencias y planear determinadas conductas. En atención a ello, la información proporcionada debe ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, apropiada, oportuna y fácilmente accesible.
10. En el artículo 1 de la Ley 26271, que norma el derecho a pases libres y pasajes diferenciados cobrados por las empresas de transporte urbano e interurbano de pasajeros, se reconoce el derecho al medio pasaje para los alumnos universitarios y de institutos superiores universitarios, en profesión o carrera cuya duración no sea menor de seis semestres académicos².
11. Asimismo, en el artículo 3³ de la referida Ley se establece que el precio de pasaje universitario en el ámbito urbano o en el interurbano no podrá exceder el 50% del precio del pasaje adulto.
12. En el caso de las empresas de transporte público, el parámetro de información a tenerse como referencia es aquel establecido en la Ley sobre pasaje universitario, la misma que dispone que toda unidad de transporte público se deberá exhibir la lista de tarifas vigentes⁴.
13. En el numeral 52 del artículo 5 de la Ordenanza 1599 -emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima- que regula la prestación del servicio de transporte público regular de personas en Lima Metropolitana, se establece por ruta urbana al itinerario o recorrido autorizado a una empresa de transporte autorizada que incluye y/o cruza diferentes vías locales expresas, arteriales y colectoras de Lima Metropolitana. La calificación de una ruta como urbana, se establece de acuerdo con lo que defina complementariamente la GTU+.
14. Cabe mencionar que la Ordenanza antes señalada, ha previsto únicamente la definición de los términos "ruta urbana", "ruta periférica" y "ruta de interconexión".

² **LEY 26271, LEY QUE NORMA EL DERECHO A PASES LIBRES Y PASAJES DIFERENCIADOS COBRADOS POR LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE URBANO E INTERURBANO DE PASAJEROS.**

Artículo 1.-

El derecho a pases libres y a pases diferenciados y el derecho a pases cobrados por la empresa de servicios de transporte de pasajeros del ámbito urbano e interurbano del país, sólo se aplicaran tratándose de: (ò)

b) Alumnos Universitarios y de Institutos Superiores Universitarios en profesión o carrera cuya duración no sea menor de seis semestres académicos (ò).

³ **LEY 26271, LEY QUE NORMA EL DERECHO A PASES LIBRES Y PASAJES DIFERENCIADOS COBRADOS POR LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE URBANO E INTERURBANO DE PASAJEROS**

Artículo 3.-

El precio del pasaje universitario, en el ámbito urbano o en el interurbano no podrá exceder de 50% del precio del pasaje adulto.

⁴ **LEY 26271, LEY QUE NORMA EL DERECHO A PASES LIBRES Y PASAJES DIFERENCIADOS COBRADOS POR LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE URBANO E INTERURBANO DE PASAJEROS**

Artículo 6.-

Toda unidad de Transporte Público deberá exhibir la lista de las tarifas vigentes.

15. El fundamento de la disposición antes mencionada es que la lista de tarifas sea accesible, permitiendo a los consumidores conocer el precio de los pasajes, con la finalidad que realicen una decisión de consumo eficiente y adecuada, de acuerdo a sus intereses y expectativas.
16. En el presente caso, el 24 de agosto de 2012, el 17 de abril y el 20 de agosto de 2015 se efectuaron acciones de supervisión en tres (3) unidades de transporte público pertenecientes a ETUSA, cuya ruta asignada es EO- 35. Dichas acciones de supervisión, tuvieron como finalidad verificar la información brindada mediante los tarifarios de las unidades de transporte.
17. Como resultado de las referidas acciones se obtuvieron los siguientes resultados:
 - (i) **Acción de supervisión realizada el 24 de agosto de 2012 (Vehículo con placa A4J-769)**
18. La unidad de transporte fue abordada por un supervisor de la GSF, verificándose la existencia de un tarifario de pasajes en el interior del vehículo, tal como se demuestra a continuación (folio 20):

TARIFARIO 1



ETUSA	
RUTA EO-35	
TARIFA	
DIRECTO	2.00
INTERURBANO	1.50
URBANO	1.20
ZONAL	1.00
MEDIO UNIV.	1.00
ESCOLAR	0.50

- (ii) **Acción de supervisión realizada el 17 de abril de 2015 (Vehículo con placa AOT-789)**
19. La unidad de transporte, fue abordada por un supervisor de la GSF, verificándose la existencia de un tarifario de pasajes en el interior del vehículo, tal como se demuestra a continuación (folio 23):

TARIFARIO 2

SAN JUAN DE LURIGANCHO - CHORRILLOS			CHORRILLOS - SAN JUAN DE LURIGANCHO		
INICIO	DESTINO	TARIFA	INICIO	DESTINO	TARIFA
HUASCAR	CHORRILLOS	S/. 3.00	CHORRILLOS	HUASCAR	S/. 3.00
CANTO GRANDE	BARRANCO Y CHORRILLOS	S/. 2.50	BARRANCO Y CHORRILLOS	CANTO GRANDE	S/. 2.50
HUASCAR, CTO. GRANDE	28 DE JULIO	S/. 1.50	CHORRILLOS	BARRANCO	S/. 1.00
CANTO GRANDE	TACNA	S/. 1.20	CHORRILLOS	EJERCITO	S/. 1.50
CANTO GRANDE	HOSPITAL EMPLEADO	S/. 1.80	BARRANCO	EJERCITO	S/. 1.20
CANTO GRANDE	SALAVERRY, EJERCITO Y MIRAFLORES	S/. 2.00	CHORRILLOS	HOSP. EMPLEADO	S/. 1.80
HOSPITAL EMPLEADO	CHORRILLOS	S/. 1.80	SALAVERRY, EJERCITO Y MIRAFLORES	CANTO GRANDE	S/. 2.00
EJERCITO	BARRANCO	S/. 1.20	HOSP. EMPLEADO	CANTO GRANDE	S/. 1.80
EJERCITO	CHORRILLOS	S/. 1.50	28 DE JULIO	HUASCAR - CANTO GRANDE	S/. 1.50
BARRANCO	CHORRILLOS	S/. 1.20	TACNA	CANTO GRANDE	S/. 1.20
MEDIO / UNIVERSITARIO		S/. 0.50	MEDIO / UNIVERSITARIO		S/. 1.20
ESCOLAR			ESCOLAR		S/. 0.50

(iii) Acción de supervisión realizada el 20 de agosto de 2015 (Vehículo con placa A6A-712)

20. La unidad de transporte ETUSA, fue abordada por un supervisor de la GSF, verificándose la existencia de un tarifario de pasajes en el interior del vehículo, tal como se demuestra a continuación:

TARIFARIO 3

SAN JUAN DE LURIGANCHO - CHORRILLOS			CHORRILLOS - SAN JUAN DE LURIGANCHO		
INICIO	DESTINO	TARIFA	INICIO	DESTINO	TARIFA
HUASCAR	CHORRILLOS	S/. 3.00	CHORRILLOS	HUASCAR	S/. 3.00
CANTO GRANDE	BARRANCO Y CHORRILLOS	S/. 2.50	BARRANCO Y CHORRILLOS	CANTO GRANDE	S/. 2.50
HUASCAR, CTO. GRANDE	28 DE JULIO	S/. 1.50	CHORRILLOS	BARRANCO	S/. 1.00
CANTO GRANDE	TACNA	S/. 1.20	CHORRILLOS	EJERCITO	S/. 1.50
CANTO GRANDE	HOSPITAL EMPLEADO	S/. 1.80	BARRANCO	EJERCITO	S/. 1.20
CANTO GRANDE	SALAVERRY, EJERCITO Y MIRAFLORES	S/. 2.00	CHORRILLOS	HOSP. EMPLEADO	S/. 1.80
HOSPITAL EMPLEADO	CHORRILLOS	S/. 1.80	SALAVERRY, EJERCITO Y MIRAFLORES	CANTO GRANDE	S/. 2.00
EJERCITO	BARRANCO	S/. 1.20	HOSP. EMPLEADO	CANTO GRANDE	S/. 1.80
EJERCITO	CHORRILLOS	S/. 1.50	28 DE JULIO	HUASCAR - CANTO GRANDE	S/. 1.50
BARRANCO	CHORRILLOS	S/. 1.20	TACNA	CANTO GRANDE	S/. 1.20
MEDIO / UNIVERSITARIO		S/. 0.50	MEDIO / UNIVERSITARIO		S/. 1.20
ESCOLAR			ESCOLAR		S/. 0.50

21. Como se puede observar del tarifario 1, el valor de los pasajes de ETUSA, se encuentra clasificado en %DIRECTO+, %INTERURBANO+, %URBANO+, %ZONAL+, %MEDIO/UNIV+y %ESCOLAR+
22. En el caso del tarifario 2 y tarifario 3, el valor de los pasajes de ETUSA, se encuentra clasificado en %MEDIO/UNIVERSITARIO+, %ESCOLAR+y por tramo.
23. Al respecto, teniendo en cuenta que la normativa aplicable a la prestación del servicio de transporte público no hace referencia a %DIRECTO+, %INTERURBANO+, %URBANO+, %ZONAL+, los pasajes denominados con tal clasificación por parte de ETUSA corresponderían al pasaje adulto; por lo que, la información que se brinde a través del tarifario en relación a estos, servirá como referencia para determinar el costo del pasaje universitario.
24. Del análisis del tarifario de las referidas rutas se tiene lo siguiente:
 - (i) **Placa A45-769**
25. Se observa que el valor del pasaje universitario asciende a S/. 1.00 y teniendo en cuenta que el pasaje universitario no puede exceder el 50% del pasaje adulto; se ha verificado que en tres (3) de las cuatro (4) denominaciones del pasaje adulto, la tarifa del pasaje universitario excede el porcentaje máximo establecido en la norma, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

CUADRO 3 (TARIFARIO 1)

DENOMINACIONES DEL PASAJE ADULTO (RUTA EO-35)	TARIFA	TARIFA DEL PASAJE MEDIO/UNIVERSITARIO	TARIFA MEDIO/UNIVERSITARIO SEGÚN NORMATIVA NO DEBIÓ EXCEDER A:	SE EXCEDE
DIRECTO	2.00	1.00	1.00	NO
INTERURBANO	1.50	1.00	0.75	SI
URBANO	1.20	1.00	0.60	SI
ZONAL	1.00	1.00	0.50	SI

Nota: Cuadro elaborado por la GSF.

- (ii) **Placas AOT-789 y A6A-712**
26. Asimismo, se observa que el valor del pasaje universitario asciende a S/. 1.20; se ha verificado que en ocho (8) de las diez (10) denominaciones del pasaje adulto, la tarifa del pasaje universitario excede el porcentaje máximo establecido en la norma, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

CUADRO 4 (TARIFARIO 2 Y 3)

DENOMINACIONES DEL PASAJE ADULTO (RUTA EO-35)	TARIFA	TARIFA DEL PASAJE MEDIO/UNIVERSITARIO	TARIFA MEDIO/UNIVERSITARIO SEGÚN NORMATIVA NO DEBIÓ EXCEDER A:	SE EXCEDE
Huáscar - Chorrillos	3.00	1.20	1.50	NO
Canto Grande - Barranco y Chorrillos	2.50	1.20	1.25	NO
Huáscar - 28 de Julio	1.50	1.20	0.75	SI
Canto Grande - Tacna	1.20	1.20	0.60	SI
Canto Grande - Hospital Empleado	1.80	1.20	0.90	SI
Canto Grande - Salaverry, Ejército y Miraflores	2.00	1.20	1.00	SI
Hospital Empleado - Chorrillos	1.80	1.20	0.90	SI
Ejército - Barranco	1.20	1.20	0.60	SI
Ejército - Chorrillos	1.50	1.20	0.75	SI
Barranco Chorrillos	1.00	1.20	0.50	SI

Nota: Cuadro elaborado por la GSF.

27. De lo señalado se evidencia que, ETUSA consignó a través de sus tarifarios, información que no resultaría veraz, toda vez que, la información que difunde como valor de pasaje universitario no se condice con lo establecido en la normativa correspondiente.
28. En sus descargos, ETUSA manifestó que en el tarifario 1 se ha consignado el valor del pasaje universitario en función al pasaje directo, asimismo, respecto a los tarifarios 2 y 3, señala que el valor del pasaje universitario se ha fijado en función a un promedio del pasaje de mayor valor (S/. 3.00) y menor valor (S/. 1.50), de esa forma se ha fijado el valor del pasaje universitario a S/. 1.20, siendo dicha suma en algunos tramos superior al pasaje adulto y en otros tramos la suma cobrada es menor.
29. Al respecto debemos señalar que en el artículo 3 de la Ley 26271, se establece que el precio del pasaje universitario no podrá exceder el 50% del precio del pasaje adulto.
30. En ese sentido, no es posible determinar el pasaje universitario en función al pasaje ~~%DIRECTO+~~ en el caso del tarifario 1, ni en función a un promedio del pasaje de mayor y menor valor en los casos de los tarifarios 2 y 3.
31. Finalmente, el administrado señaló que corrigió su conducta con anterioridad a la notificación del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme acredita con los medios probatorios presentados, tales como nuevos

tarifarios así como boletos (folios 30, 86 y 87). Ello con la finalidad que al momento de graduar la multa se sirva tener presente las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 112 del Código.

32. Al respecto, debemos señalar que el hecho que haya corregido su conducta no lo exime de responsabilidad, sin embargo, se tomará en cuenta al momento de graduar la multa.
33. Atendiendo lo expuesto precedentemente, ETUSA, a través de los tarifarios encontrados en sus unidades, proporcionó a su público información que no resulta veraz, toda vez que, la información que difunde como valor de pasaje universitario no se condice con lo establecido en la normativa correspondiente por lo que corresponde sancionarlo por infracción a lo establecido en los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2 del Código.

b. Respecto al deber de idoneidad

34. De conformidad con la Ley 27181, Ley General de Transporte, son aplicables en materia de transporte y tránsito terrestre las normas generales sobre protección al consumidor, siendo ente competente para la supervisión de su cumplimiento la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi, el que deberá velar por la permanencia de la idoneidad de los servicios y por la transparencia de la información que se brinde a los consumidores, sin perjuicio de las facultades de fiscalización y sanción que corresponden a las autoridades de transporte⁵.
35. En el artículo IV del Título Preliminar⁶ del Código se establece que los proveedores son personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado,

⁵ **LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE**

Artículo 20.- De las competencias del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPÍ

- 20.1 Son aplicables en materia de transporte y tránsito terrestre las normas generales sobre protección al consumidor, siendo ente competente para la supervisión de su cumplimiento la Comisión de Protección al Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPÍ, el que deberá velar por la permanencia de la idoneidad de los servicios y por la transparencia de la información que se brinde a los consumidores, sin perjuicio de las facultades de fiscalización y sanción que corresponden a las autoridades de transporte.
- 20.2 Asimismo el INDECOPÍ está facultado según sus Propias normas a aplicar la legislación de acceso al mercado, libre y leal competencia, supervisión de la publicidad y demás normatividad del ámbito de su competencia.

⁶ **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo IV del Título Preliminar.- Definiciones

Para los efectos del presente Código, se entiende por: (õ)

2. Proveedores.- Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministran productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores. En forma enunciativa y no limitativa se considera proveedores a:
 1. Distribuidores o comerciantes.- Las personas naturales o jurídicas que venden o proveen de otra forma al por mayor, al por menor, productos o servicios destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.
 2. Productores o fabricantes.- Las personas naturales o jurídicas que producen, extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.
 3. Importadores.- Las personas naturales o jurídicas que importan productos para su venta o provisión en otra forma en el territorio nacional.
 4. Prestadores.- Las personas naturales o jurídicas que prestan servicios a los consumidores.

que habitualmente fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministran productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores.

36. En el artículo 18⁷ del Código se indica que idoneidad es la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros.
 37. En el artículo 19 del Código, se establece que el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y estos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.
 38. Los proveedores deben brindar los productos y servicios en las condiciones acordadas o en las que resulten previsibles, atendiendo a la naturaleza de los mismos y a la normatividad que rige su prestación.
 39. En el artículo 1 de la Ley 26271, se reconoce el derecho al medio pasaje para los alumnos universitarios y de institutos superiores universitarios, en profesión o carrera cuya duración no sea menor de seis semestres académicos.
 40. Asimismo, en el artículo 3 de la referida Ley se establece que el precio del pasaje universitario en el ámbito urbano o en el interurbano no podrá exceder el 50% del precio del pasaje adulto.
- (i) Acción de supervisión realizada el 17 de abril de 2015 (Vehículo con Placa de vehículo AOT É 789)**
41. En la acción de supervisión, el supervisor de la GSF al momento de realizar el pago por el servicio, recibió el boleto 207393 (folio 22), tal como se aprecia a continuación:

⁷ **LEY 29571 È CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 18.- Idoneidad

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.



42. De la revisión del referido boleto corresponde señalar que si bien se cuenta con un boleto universitario de S/ 1.20 no es posible verificar si el cobro realizado por el concepto de pasaje universitario excedió del 50% del valor establecido para dicha tarifa según la normativa correspondiente, toda vez que no se cuenta con el boleto adulto.

(ii) Acción de supervisión realizada el 20 de agosto de 2015 (Vehículo con Placa de vehículo A6A - 712)

43. El supervisor de la GSF y el estudiante Pedro Martín Chumpitaz Chacón, abordaron la unidad de transporte de ETUSA, en el tramo Av. Salaverry a Chorrillos, al realizar el pago por el servicio de transporte público, recibieron los boletos 409581 y 773384, denominado como %INTERURBANO 1+ y %URBANO+, (folio 26) respectivamente, tal como se aprecia a continuación:



44. De la revisión de la referida acta de supervisión, se verifica que ETUSA efectuó un cobro por concepto de pasaje universitario que asciende al monto de S/. 1.20 cobro que se encuentra dentro de lo señalado en su tarifario.

45. Sin embargo, el valor del pasaje %Medio/Universitario+ cobrado excede el que debió aplicar para el tramo indicado, este es, %Top. Empleado . Chorrillos+, cuyo monto debería ser S/. 0.90 céntimos.

(iii) Acción de supervisión realizada el 25 de noviembre de 2015 (Vehículo con Placa de vehículo A6A - 756)

46. El supervisor de la GSF y la colaboradora Jackeline Lucero Coillo Moreno, abordaron la unidad de transporte de ETUSA, en el tramo Av. del Ejército a

Miraflores, al realizar el pago por el servicio de transporte público, recibieron los boletos 562156 y 044969 , denominado como %ADULTO+ y %MED./UNIV.+ (folio 100) respectivamente, tal como se aprecia a continuación:



47. De la revisión del Levantamiento de Información realizado por la GSF, se verifica que ETUSA efectuó un cobro por concepto de pasaje universitario que asciende al monto de S/. 1.00 cobro que excede el que debió aplicar para el tramo indicado, este es, %v. del Ejercito . Miraflores+, cuyo monto debería ser S/. 0.60 céntimos.

(iv) Acción de supervisión realizada el 25 de noviembre de 2015 (Vehículo con Placa de vehículo A1Q - 764)

48. El supervisor de la GSF y la colaboradora Vanessa Estefanía Torres Soriano, abordaron la unidad de transporte de ETUSA, en el tramo Av. Salaverry a Chorrillos, al realizar el pago por el servicio de transporte público, recibieron los boletos 658950 y 658949 , denominado como %ADULTO+ y %ADULTO+, (folio 100) respectivamente, tal como se aprecia a continuación:



49. Sin embargo, al momento de hacer efectivo el cobro por pasaje del supervisor y la colaboradora se realizó el cobro por pasaje universitario el monto de S/. 1.00 y por concepto de adulto S/.1.80, tal como se consignó en el acta (folios 101 y 102).

50. De la revisión del Levantamiento de Información realizado por la GSF, se verifica que ETUSA efectuó un cobro por concepto de pasaje universitario que asciende al monto de S/. 1.00 cobro que excede el que debió aplicar para el tramo indicado, este es, %v. Salaverry . Chorrillos+, cuyo monto debería ser S/. 0.90 céntimos.
51. En conclusión, de la revisión de los medios probatorios precedentes, se evidencia que ETUSA realizó el cobro por concepto de pasaje universitario excediéndose del 50% del valor establecido para dicha tarifa según la normativa correspondiente por lo que corresponde sancionarlo por infracción a lo establecido en el artículo 19 del Código.

c. Graduación de la sanción

52. Corresponde determinar la sanción a imponer, aplicando de manera preferente los criterios previstos en el Código y de manera supletoria los criterios contemplados en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
53. El Principio de Razonabilidad⁸ establece que las decisiones de la autoridad deben adoptarse dentro de los límites de sus facultades y manteniendo la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.
54. Los criterios previstos en los artículos 110 y 112 del Código disponen que el órgano resolutorio debe atender a la gravedad de la infracción, el beneficio ilícito esperado, la probabilidad de detección, el daño, los efectos que puedan ocasionarse, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación y los atenuantes o agravantes en cada caso⁹.

⁸ **LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (6)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que el orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
 - a. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción;
 - b. El perjuicio económico causado;
 - c. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - d. Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - e. El beneficio ilegalmente obtenido; y,
 - f. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

⁹ **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 110.- Sanciones administrativas

El Indecopi puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 108 con amonestación y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales son calificadas de la siguiente manera:

- a. Infracciones leves, con una amonestación o con una multa de hasta cincuenta (50) UIT.
- b. Infracciones graves, con una multa de hasta ciento cincuenta (150) UIT.
- c. Infracciones muy graves, con una multa de hasta cuatrocientos cincuenta (450) UIT.

En el caso de las microempresas, la multa no puede superar el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de primera instancia, siempre que se haya acreditado dichos ingresos, no se encuentre en una situación de reincidencia y el caso no verse sobre la vida, salud o

55. Estos criterios sirven como parámetro de juicio para una mayor objetividad de la gravedad de la infracción y la imposición de la sanción, en garantía de los derechos del infractor.
56. En la única disposición complementaria final del Decreto Supremo 6-2014-PCM, publicada el 23 de enero de 2014 y vigente a partir del 23 de abril de 2014, se establece que los factores necesarios para la determinación de la multa a imponer por los órganos resolutivos del Indecopi son: el beneficio ilícito (o, en forma alternativa, el daño) dividido entre la probabilidad de detección y el resultado multiplicado por los factores atenuantes y agravantes.

integridad de los consumidores. Para el caso de las pequeñas empresas, la multa no puede superar el veinte por ciento (20%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, conforme a los requisitos señalados anteriormente.

La cuantía de las multas por las infracciones previstas en el Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, se rige por lo establecido en dicha norma, salvo disposición distinta del presente Código.

Las sanciones administrativas son impuestas sin perjuicio de las medidas correctivas que ordene el Indecopi y de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder.

Artículo 112.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas

Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. *El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.*
2. *La probabilidad de detección de la infracción.*
3. *El daño resultante de la infracción.*
4. *Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.*
5. *La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.*
6. *Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.*
Se consideran circunstancias agravantes especiales, las siguientes:
 1. *La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.*
 2. *La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental.*
 3. *Cuando la conducta infractora haya puesto en riesgo u ocasionado daño a la salud, la vida o la seguridad del consumidor.*
 4. *Cuando el proveedor, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.*
 5. *Cuando la conducta infractora haya afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores.*
 6. *Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.*
Se consideran circunstancias atenuantes especiales, las siguientes:
 1. *La subsanación voluntaria por parte del proveedor del acto u omisión imputado como presunta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.*
 2. *La presentación por el proveedor de una propuesta conciliatoria que coincida con la medida correctiva ordenada por el Indecopi.*
 3. *Cuando el proveedor acredite haber concluido con la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de la misma y haber iniciado las acciones necesarias para remediar los efectos adversos de la misma.*
 4. *Cuando el proveedor acredite que cuenta con un programa efectivo para el cumplimiento de la regulación contenida en el presente Código, para lo cual se toma en cuenta lo siguiente:*
 - a. *El involucramiento y respaldo de parte de los principales directivos de la empresa ha dicho programa.*
 - b. *Que el programa cuenta con una política y procedimientos destinados al cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Código.*
 - c. *Que existen mecanismos internos para el entrenamiento y educación de su personal en el cumplimiento del Código.*
 - d. *Que el programa cuenta con mecanismos para su monitoreo, auditoría y para el reporte de eventuales incumplimientos.*
 - e. *Que cuenta con mecanismos para disciplinar internamente los eventuales incumplimientos al Código.*
 - f. *Que los eventuales incumplimientos son aislados y no obedecen a una conducta reiterada.*
 5. *Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas dependiendo de cada caso particular.*

57. Teniendo en cuenta los criterios señalados, la Comisión ha graduado la sanción para las siguientes infracciones:

(i) Sobre el deber de brindar información veraz

- **Daño:** producto de consignar en su tarifario información sobre el costo por pasaje universitario que no resulta veraz, representado por el valor de la pérdida de tiempo de aquellos consumidores que al ver esta información, decidieron bajar de la unidad de transporte y esperar a otro vehículo.

Para hallar la cantidad de consumidores afectados se tendrá en cuenta el incremento porcentual promedio del precio del pasaje medio universitario consignado en el tarifario con respecto al 50% del precio adulto, en los tramos donde el primer precio supere el 50% del precio adulto, el cual asciende a 67.87%¹⁰. En consecuencia, utilizando la elasticidad promedio precio de la demanda del servicio de transporte público, -0.45¹¹, la disminución porcentual de la cantidad demandada por este servicio asciende a 30.54%¹², es decir cantidad de consumidores que usaron este servicio se vio reducida en un

¹⁰ Para hallar este incremento porcentual se tuvo en consideración la información consignada en los tarifarios del año 2012 y 2015, los cuales se detallan a continuación:

Tarifario del año 2012:

Tramo	Tarifa adulto	Pasaje medio según normativa vigente	Pasaje medio según tarifario vigente	Incremento porcentual del precio del pasaje medio del tarifario con respecto al 50% del precio adulto
INTERURBANO	1.5	0.75	1	33%
URBANO	1.2	0.60		67%
ZONAL	1	0.50		100%

Tarifario del año 2015:

Tramo	Tarifa adulto	Pasaje medio según normativa vigente	Pasaje medio según tarifario vigente	Incremento porcentual del precio del pasaje medio del tarifario con respecto al 50% del precio adulto
Huascar, Cto. Grande - 28 de Julio	1.5	0.75	1.2	60%
Canto Grande - Tacna	1.2	0.6		100%
Canto Grande - Hospital Empleado	1.8	0.9		33%
Canto Grande - Salaverry y Miraflores	2.0	1		20%
Hospital Empleado - Chorrillos	1.8	0.9		33%
Ejército - Barranco	1.2	0.6		100%
Ejército - Chorrillos	1.5	0.75		60%
Barranco - Chorrillos	1.0	0.5		140%

En consecuencia, en promedio, el incremento porcentual del precio del pasaje medio consignado en el tarifario con respecto al 50% del precio adulto asciende a 67.87%.

¹¹ Fuente: Elasticidad de la demanda de los principales bienes y servicios consumidos por las familias de Lima Metropolitana. Instituto Nacional de Estadística e Informática, 1996.

¹² Resultado de multiplicar 67.87% * -0.45.

30.54% por efecto del incremento en el precio del pasaje medio. Por lo tanto, teniendo en cuenta la cantidad promedio de universitarios que utilizan el servicio de transporte brindado por ETUSA, 45¹³, la cantidad de consumidores afectados asciende a 18¹⁴.

Entonces, considerando que los consumidores afectados pierden aproximadamente 7 minutos para esperar otro vehículo¹⁵, el daño estimado asciende a S/. 14, 141.92¹⁶.

- **Probabilidad de detección de la infracción:** La probabilidad de detección es alta, debido a la cantidad de consumidores afectados y la información consignada en el tarifario era de fácil verificación. En consecuencia, corresponde asignar como probabilidad de detección el valor de 1.

58. En virtud a lo expuesto anteriormente, corresponde sancionar a EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS S.A. (ETUSA), con una multa ascendente a 3.6 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

(ii) Sobre el deber de idoneidad

- **Beneficio ilícito esperado:** producto de la ganancia ilícita estimada obtenida por el administrado al cobrar por el precio del pasaje universitario una suma mayor al 50% del precio del pasaje adulto.

Por lo tanto, la ganancia ilícita estimada está configurada por la diferencia entre lo cobrado por pasaje universitario y lo que se debió cobrar por pasaje universitario, según la normativa vigente, multiplicado por la cantidad estimada de pasajeros universitarios afectados.

Existen dos períodos de infracción con diferentes tarifas, por lo que se estimarán dos beneficios esperados, según período.

¹³ Resultado de dividir (a)/(b)/(c), donde:
(a) Sobre la base del promedio de 2,572 pasajeros universitarios por mes por cada unidad de transporte, según las investigaciones referidas a casos del mismo tema. Fuente: Expediente 263-2014/CC2 SIA y Expediente 266-2014/CC2 SIA
(b) Cantidad de días al mes, 30.
(c) Se estima que un universitario realiza en promedio dos viajes en un bus.

¹⁴ Resultado de: $42 / (1 - 30.54\%) = 42$

¹⁵ Valor medio del tiempo de espera más frecuente de un bus del servicio de transporte público. Fuente: Plan maestro de transporte urbano para el área metropolitana de Lima y Callao en la República del Perú (Fase 1). Informe final (Volumen - I). Agosto, 2005. Yachiyo Engineering Co., Ltd en asociación con Pacific Consultants International.

¹⁶ Resultado de multiplicar (a)*(b)*(c)*(d), donde:
(a) Cantidad de universitarios afectados, 18.
(b) Tiempo de espera aproximado, 7 minutos.
(c) Valor social del tiempo, S/. 0.1025 por minuto. Fuente: CIUP (2012) *Elaboración del estudio de Valor Social del Tiempo para el Sistema Nacional de Inversión Pública del Perú*. Informe Final. Estudio realizado por el Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico (CIUP), por encargo de la Dirección General de Política de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas.
(d) Período de infracción, 1,095 días, desde la fecha de supervisión del año 2012, 24 de agosto hasta la fecha de subsanación por parte de ETUSA, 24 de agosto de 2015. Fuente: Expediente 07-2015/CC3.

Período: 1 de julio de 2014 al 24 de agosto de 2015

La cantidad de universitarios transportados en el periodo referido se estima en 3,087,840¹⁷, los tramos del tarifario vigente en el periodo referido son 10, por lo tanto, la cantidad de universitarios transportados en cada tramo ascienden a 308,784. La estimación de la ganancia ilícita se muestra a continuación:

Inicio / Destino	Pasaje adulto en S/. (a)	Monto cobrado como pasaje universitario en S/. (b)	Tarifa que no debió exceder en S/. (c)	Monto unitario en exceso en S/. (d)	Pasajes universitarios cobrados por ETUSA en cada tramo (e)	Ganancia ilícita estimada por tramo en S/. (f)
Huascar, Cto. Grande / 28 de Julio	1.5	1.2	0.75	0.45	308,784	138,952.80
Canto Grande / Tacna	1.2	1.2	0.60	0.60		185,270.40
Canto Grande / Hospital Empleado	1.8	1.2	0.90	0.30		92,635.20
Canto Grande / Salaverry, Ejército y Miraflores	2.0	1.2	1.00	0.20		61,756.80
Hospital Empleado / Chorrillos	1.8	1.2	0.90	0.30		92,635.20
Ejército / Barranco	1.2	1.2	0.60	0.60		185,270.40
Ejército / Chorrillos	1.5	1.2	0.75	0.45		138,952.80
Barranco / Chorrillos*	1.0	1.2	0.50	0.50		154,392.00
Ganancia Ilícita Total						1,049,865.60

*En estos casos se considera la diferencia entre el pasaje de adulto de la ruta correspondiente y el 50% de dicha tarifa, debido a que la tarifa del pasaje universitario mínima cobrada es mayor a la tarifa del pasaje adulto zonificado.

- (a) Fuente: Expediente 07-2015/CC3
- (b) Fuente: Expediente 07-2015/CC3
- (c) Resultado de (a)/2
- (d) Resultado de (b) - (c)
- (e) Estimado en base a la información proporcionada por la empresa y en las investigaciones referidas a casos del mismo tema.
- (f) Resultado de (d) * (e)

Período: 25 de agosto de 2015 al 25 de noviembre de 2015

La cantidad de universitarios transportados en el periodo referido se estima en 676,847¹⁸, los tramos del tarifario vigente en el periodo referido son 10, por lo

¹⁷ Resultado de multiplicar (a)*(b)*(c), donde:
 (a) Sobre la base del promedio de 2,572 pasajeros universitarios por mes por cada unidad de transporte, según las investigaciones referidas a casos del mismo tema. Fuente: Expediente 263-2014/CC2 SIA y Expediente 266-2014/CC2 SIA
 (b) Número de vehículos de la empresa, 86. Fuente: Expediente 07-2015/CC3
 (c) Periodo de infracción correspondiente: 01/07/2015 al 24/08/2015, 13.96 meses. Fuente: Expediente 07-2015/CC3

¹⁸ Resultado de multiplicar (a)*(b)*(c), donde:
 (a) Sobre la base del promedio de 2,572 pasajeros universitarios por mes por cada unidad de transporte, según las investigaciones referidas a casos del mismo tema. Fuente: Expediente 263-2014/CC2 SIA y Expediente 266-2014/CC2 SIA
 (b) Número de vehículos de la empresa, 86. Fuente: Expediente 07-2015/CC3
 (c) Periodo de infracción correspondiente: 25/08/2015 al 25/11/2015, 3.06 meses. Fuente: Expediente 07-2015/CC3

tanto, la cantidad de universitarios transportados en cada tramo ascienden a 67,684. La estimación de la ganancia ilícita se muestra a continuación:

Inicio / Destino	Pasaje adulto en S/. (a)	Monto cobrado como pasaje universitario en S/. (b)	Tarifa que no debió exceder en S/. (c)	Monto unitario en exceso en S/. (d)	Pasajes universitarios cobrados por ETUSA en cada tramo (e)	Ganancia ilícita estimada por tramo en S/. (f)
Hospital Empleado / Chorrillos	1.8	1	0.90	0.10	67,684	6,768.40
Ejercito / Barranco	1.2	1	0.60	0.40		27,073.60
Ejercito / Chorrillos	1.6	1	0.80	0.20		13,536.80
Barranco / Chorrillos	1.0	1	0.50	0.50		33,842.00
Chorrillos / Barranco	1.0	1	0.50	0.50		33,842.00
Chorrillos / Ejercito	1.6	1	0.80	0.20		13,536.80
Barranco / Ejercito	1.2	1	0.60	0.40		27,073.60
Chorrillos / Hospital Empleado	1.8	1	0.90	0.10		6,768.40
Ganancia Ilícita Total						162,441.60

(a) Fuente: Expediente 07-2015/CC3

(b) Fuente: Expediente 07-2015/CC3

(c) Resultado de (a)/2

(d) Resultado de (b) - (c)

(e) Estimado en base a la información proporcionada por la empresa y en las investigaciones referidas a casos del mismo tema.

(f) Resultado de (d) * (e)

En consecuencia el beneficio ilícito esperado asciende a S/. 162,441.60 Soles.

- **Probabilidad de detección de la infracción:** La probabilidad de detección es alta, debido a la cantidad de consumidores afectados y el cobro por medio pasaje es de fácil verificación por parte de la administración. En consecuencia, corresponde asignar como probabilidad de detección el valor de 1.

59. Es pertinente indicar, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 110º del Código, la Comisión tiene la facultad de imponer sanciones por infracciones administrativas, considerándose desde amonestación hasta una multa de 450 Unidades Impositivas Tributarias.

60. En virtud a lo expuesto, corresponde sancionar a EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS S.A. (ETUSA), con una multa ascendente a 314.8 UIT.

d. Sanción final

61. Por las consideraciones expuestas, corresponde sancionar a ETUSA con una multa ascendente a 318.4 UIT.

62. Finalmente, corresponde disponer la inscripción de EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS S.A. (ETUSA) en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi cuando la resolución quede firme en sede administrativa, conforme al artículo 119¹⁹ del Código.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar a la EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS S.A., con 3.6 UIT²⁰ por incumplimiento a lo establecido en los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto brindó a su público usuario, información que no resulta veraz para efectos de tomar una adecuada decisión de consumo, sobre el costo por pasaje universitario. Dicha multa será rebajada en 25% si el administrado consiente la presente resolución y procede a cancelar la misma en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

SEGUNDO: Sancionar a la EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS S.A., con 314.8 UIT, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que cobró por concepto de pasaje universitario excediéndose del 50% del valor establecido para dicha tarifa según la normativa correspondiente. Dicha multa será rebajada en 25% si el administrado consiente la presente resolución y procede a cancelar la misma en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

TERCERO: Informar a la EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS S.A., que la resolución tiene eficacia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. El único recurso impugnativo que puede interponerse es el de apelación²¹ y deberá presentarse ante la Comisión dentro de los cinco días hábiles

¹⁹ **LEY 29751, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 119.- Registro de infracciones y sanciones

El Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones del presente Código con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución.

La información del registro es de acceso público y gratuito.

²⁰ Dicha cantidad deberá ser abonada en la Tesorería del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI - sito en Calle La Prosa 104, San Borja.

²¹ **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

PRIMERA.- Modificación del artículo 38 del Decreto Legislativo 807

Artículo 38.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. El plazo para interponer dicho recurso es de cinco (5) días hábiles. La apelación de resoluciones que pone fin a la instancia se concede con efecto suspensivo. La apelación de multas se concede con efecto suspensivo, pero es tramitada en cuaderno separado. La apelación de medidas cautelares se concede sin efecto suspensivo, tramitándose también en cuaderno separado.

contados desde el día siguiente de su notificación; en caso contrario, la resolución quedará consentida²².

CUARTO: Disponer la inscripción de la EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS S.A., en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, una vez que la resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119²³ de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Con la intervención de los señores Comisionados: Alberto Cairampoma Arroyo, Guiselle Romero Lora, Elsa Galarza Contreras y Lennin Quiso Córdova.

ALBERTO CAIRAMPOMA ARROYO
Presidente

²² **LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 212.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

²³ **LEY 29751, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 119.- Registro de infracciones y sanciones

El Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones del presente Código con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución.

La información del registro es de acceso público y gratuito.